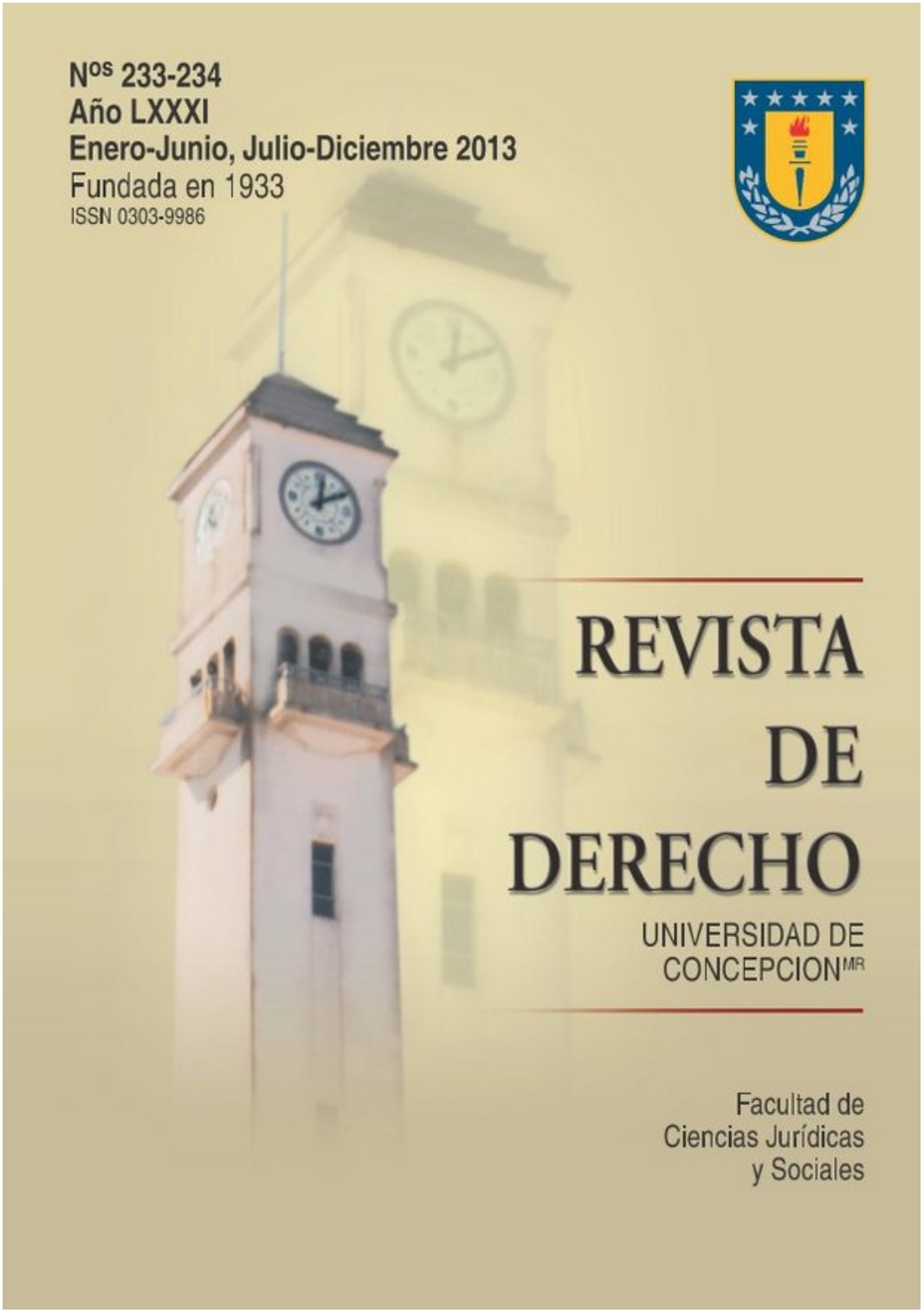
REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Artículo: Aportes de la jurisprudencia internacional a la determinación del concepto de ius cogens
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Regina Ingrid Díaz Tolosa

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO 233-234: 309-334, 2013 ISSN 0303-9986

APORTES DE LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL A LA DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO DE IUS COGENS[*]

REGINA INGRID DÍAZ TOLOSA[**]
Profesora Universidad Bernardo O´Higgins

RESUMEN

Desde sus primeras apariciones, en la doctrina y jurisprudencia internacionales, el *ius cogens* internacional ha estado en el siglo XX en constante y progresivo desarrollo; consigue su expresión formal en el ámbito de los Derechos de los tratados, como causal de nulidad de los mismos, en la Convención de Viena de 1969, pero su desarrollo posterior se vincula con fuerza en la esfera del Derecho Internacional Penal, y los crímenes internacionales que atentan contra la dignidad de la persona humana. En efecto, a fines del siglo XX y comienzos del XXI, las normas de *ius cogens* se perciben como una categoría especial de preceptos del Derecho internacional público (en adelante DIP) tan fundamentales y respecto de los cuales existe un reconocimiento o aceptación por parte de las naciones civilizadas en su conjunto, que las hacen imperativas, generales, universales y prevalentes de frente a otras normas internacionales que no tengan este carácter. Por razones de su sustancia y su valor intrínseco, las normas de *ius cogens* son constitucionales, conforman la estructura de la comunidad internacional que resulta de la evolución de la

[*] Este artículo corresponde a una ponencia presentada por la autora en los Coloquios de Derecho Internacional 2012, realizada por la Facultad Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción en septiembre de ese año.

[**] Magíster en Ciencia Jurídica y Doctora en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile. Investigadora del Observatorio Regional de Paz y Seguridad de la Dirección de Investigación y Relaciones Internacionales de la Universidad Bernardo O'Higgins. Directora de la revista jurídica *Ars Boni et Aequi*. Universidad Bernardo O'Higgins. Juan Francisco González 834 Ñuñoa, Santiago. 94360561 - ridiaz@uc.cl

Artículo: Aportes de la jurisprudencia internacional a la determinación del concepto de ius cogens
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Regina Ingrid Díaz Tolosa

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sociedad internacional, son las reglas mínimas de conductas necesarias que hacen posible las relaciones internacionales. La superioridad de las normas descansa en la protección de los intereses fundamentales de la comunidad internacional como un todo. Al analizar jurisprudencia internacional es posible constatar el reconocimiento que han hecho estos tribunales de la construcción teórica elaborada por la doctrina en relación al *ius cogens* internacional.

En esta investigación se indaga cuál ha sido el aporte de la jurisprudencia de los principales tribunales internacionales –Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ), Tribunal Internacional Penal para la ex Yugoslavia (en adelante TPIY), Tribunal Internacional Penal para Ruanda (en adelante TPIR) y Cortes de Derechos Humanos (Corte Europea de Derechos Humanos –en adelante CtEDH– y Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante CtIDH–)–, en aras de facilitar la determinación de su concepto y características. Tras este análisis jurisprudencial, es posible sostener que el reconocimiento del pretendido carácter de "supernorma" del *ius cogens* aún no se consigue en la comunidad internacional en su conjunto.

El estudio se presenta en dos partes, en la primera se da cuenta de las normas específicas de *ius cogens* que han sido reconocidas como tales por la jurisprudencia internacional; en la segunda, se analiza tal jurisprudencia agrupando el aporte que realiza cada una de las cortes arriba indicadas, en materia de concepto y características del *ius cogens* internacional. En relación al concepto de *ius cogens*, nos orienta la pregunta de si se trata o no de una nueva fuente del DIP; en cuanto a las características, se constata el reconocimiento de su imperatividad, generalidad y universalidad. Se revisa desde el *Caso del Estrecho de Corfú* de 1949 hasta la sentencia en el caso de inmunidad de jurisdicción Alemania vs. Italia de 2012, en la CIJ; y casos emblemáticos de otros tribunales, tales como el Furundzija del TPIY, el Caso Al-Adsani en la CtEDH, y la Opinión consultiva (en adelante OC) sobre migrantes indocumentados de la CtIDH.

1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo se circunscribe en la temática propuesta en estos coloquios acerca del aporte de los tribunales internacionales a la creación y aplicación del Derecho internacional y de los derechos internos. Desde sus primeras apariciones, en la doctrina y jurisprudencia internacionales, el *ius cogens* internacional ha estado en el siglo XX en constante y progresivo desarrollo; consigue su expresión formal en el ámbito de los Derechos de los tratados, como

Artículo: Aportes de la jurisprudencia internacional a la determinación del concepto de ius cogens
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Regina Ingrid Díaz Tolosa

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

causal de nulidad de los mismos, en la Convención de Viena de 1969, pero su desarrollo posterior se vincula con fuerza en la esfera del Derecho internacional penal, y los crímenes internacionales que atentan contra la dignidad de la persona humana. Es del caso entonces indagar acerca de la contribución de los tribunales internacionales a la determinación del concepto de *ius cogens* internacional. Del análisis realizado hemos constatado que la jurisprudencia de los tribunales internacionales no crea el concepto de *ius cogens*, sino que sólo confirma aquel que ha sido ya desarrollado por la doctrina.

2. NORMAS ESPECÍFICAS DE IUS COGENS RECONOCIDAS POR LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

A propósito de la codificación del Derecho de los Tratados, en el seno de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (en adelante CDI), se expresa el convencimiento de la posibilidad de encontrar algún criterio objetivo o elementos que permitan determinar con un grado razonable de exactitud si una norma particular de DIP tiene o no el carácter de *ius cogens* y se mencionan algunos, tales como el estar incluido en un instrumento internacional, el haber sido aplicado en un tribunal internacional o el tener la disposición que contiene prohibición de reserva, indicándose que en definitiva el *ius cogens* sería determinado en la práctica por las decisiones de los tribunales internacionales y los pronunciamientos de órganos políticos[1].

Pues bien, la jurisprudencia internacional ha sido reticente para reconocer abiertamente al *ius cogens* en sus decisiones. Esta cautela se debe al debate que genera la institución, por ser un concepto abstracto y difuso, difícil de aprehender, de determinar en lo concreto, y de conseguir unanimidad de criterio entre los jueces respecto a sus características y consecuencias. Sin embargo, en todos los tribunales de justicia internacionales se encuentra el uso de la expresión, o se refieren a su concepto, sea en el voto de mayoría o en las opiniones separadas de los jueces; la doctrina del *ius cogens* está presente y cumple su fin de ir paulatinamente asentando en la conciencia jurídica la importancia de los valores e intereses esenciales de la comunidad internacional. Así, ningún tribunal ha estado indiferente al *ius cogens* y es más o menos reconocido en todos ellos, destacándose: la CIJ, el TPIY, el TPIR, la CtEDH,

[1] United Nations (1963), p. 74 § 7-14, p. 78 § 48.

Artículo: Aportes de la jurisprudencia internacional a la determinación del concepto de ius cogens
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Regina Ingrid Díaz Tolosa

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la CtIDH y el TJCE.

Era de esperar que en el seno de la jurisprudencia de la CIJ, como órgano encargado de dirimir las controversias de determinación de qué es el *ius cogens* para efectos del artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (*Cfr.* art. 66 letra a) del mismo instrumento), se encontrara mayor número de casos relativos a la materia, pero en la práctica recién el año 2012 se suscita un caso que tiene relación con la problemática en forma directa, en particular respecto de los efectos del *ius cogens* y cómo se relaciona con la inmunidad jurisdiccional de los estados. De manera indirecta y a propósito de controversias en otras materias ha surgido el tema. Por ejemplo, en el *Caso del Estrecho de Corfú* (1949), donde se discute el paso inocente de buques de guerra de Gran Bretaña por el Canal ante la presencia de minas supuestamente colocadas por Albania, se determina que el *principio de la libertad de las comunicaciones marítimas y el derecho a paso inocente* son normas obligatorias para los estados por constituir consideraciones elementales de humanidad, absolutas, bajo cualquier circunstancia[2].

Por otra parte, en la *OC sobre la interpretación de los Tratados de Paz con Bulgaria, Hungría y Rumania* (1950), donde la Asamblea General de las Naciones Unidas (en adelante AGONU) pregunta acerca de la posibilidad de actuar nombrando una comisión de arbitraje que salvaguardara el respeto de los derechos humanos de todas las personas bajo la jurisdicción de estos estados, ante su total negativa de proceder conforme a los Tratados de Paz, celebrados tras la Segunda Guerra Mundial, que preveía la manera de conformar una comisión mixta como mecanismo de arreglo pacífico de controversias, por considerar que la cuestión suscitada (juicios llevados a cabo contra ciertas autoridades religiosas) era un asunto de jurisdicción interna, y por tanto se estaría violando el principio de no intervención, queda implícitamente de manifiesto el carácter de *ius cogens* del *respeto y la efectividad de los derechos humanos*, pues es una cuestión de interés universal que no cae en forma exclusiva y excluyente en las jurisdicciones internas de los estados, ello en base al artículo 55 de la Carta de la Naciones Unidas (en adelante CONU) que prevé la obligación de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU) de promover el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales[3].

[2] CIJ, *Corfu Channel* (1949), p. 22.

[3] Naciones Unidas (1992), pp. 15 y 16, De Ory (2005) pp. 433-435, CIJ, *Interpretation of Peace Treaties*

Artículo: Aportes de la jurisprudencia internacional a la determinación del concepto de ius cogens
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Regina Ingrid Díaz Tolosa

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Luego, a propósito de la OC formulada por la AGONU, respecto a si las *Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio* (en adelante CPSDG) (1951), excluían a los estados reservatarios de la Convención por no estar las reservas aceptadas por el consentimiento unánime de todos los estados firmantes, se destaca al crimen de *genocidio* como norma de *ius* cogens, al señalar la CIJ que este crimen conmueve la conciencia humana al implicar el rechazo del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, inflige grandes pérdidas a la humanidad, y es contrario a la ley moral, siendo objetivos de la CPSDG salvaguardar la existencia misma de ciertos grupos humanos, por un lado, y confirmar y respaldar los principios de moralidad más elementales, por otro[4].

Por su parte, en el asunto *Barcelona Traction* (1970) se mencionan como obligaciones de interés jurídico para toda la comunidad internacional aquellas que derivan de la prohibición de los *actos de agresión* y de *genocidio*, de los principios y reglas relativos a los *derechos fundamentales de la persona humana* incluida la protección contra la práctica de la *esclavitud* y de la *discriminación racial*[5].

A propósito de las *Actividades militares y paramilitares llevadas a cabo por Estados Unidos en Nicaragua* (1986), la Corte aduce que tanto Nicaragua como los Estados Unidos, de una manera u otra, reconocían en el *principio de la prohibición del empleo de la fuerza*, una regla de derecho internacional universalmente reconocida y un principio de *ius cogens*[6].

Más tarde, en el Caso de *Timor Oriental* (1995), en el cual Portugal incoó contra Australia un procedimiento relativo a ciertas actividades de Australia con respecto a Timor Oriental, que había dejado de cumplir las obligaciones de respetar los deberes y facultades de Portugal como potencia administradora de Timor Oriental, incurriendo en responsabilidad internacional al no respetar tampoco el derecho del pueblo de Timor Oriental a la libre determinación. La CIJ no dictamina sobre el fondo del asunto, pues había un tercer Estado involucrado, Indonesia, y la Corte indica que no puede decidir respecto a la licitud del comportamiento de un Estado cuando su fallo implicaría una evaluación de la licitud del comportamiento de otro Estado que no es parte

with Bulgaria, Hungary and Romania (1950), pp. 70 y 71.

[4] CIJ, *Reservations to the Convention on the prevention and punishment of the crime of genocide* (1951), p. 23.

[5] CIJ, *Barcelona Traction* (1970) párr. 33 y 34.

[6] CIJ, *Military and paramilitary activities in and against Nicaragua* (1986) párr. 190.

Artículo: Aportes de la jurisprudencia internacional a la determinación del concepto de ius cogens
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Regina Ingrid Díaz Tolosa

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

en el caso, sin embargo, reconoció sin explicitarlo que el derecho a la *libre determinación de los pueblos* es una norma de *ius cogens*, al indicar que tiene irreprochablemente un carácter de *erga omnes,* y que es uno de los principios fundamentales del DI contemporáneo[7].

Con posterioridad, en la OC presentada por la AGONU a la CIJ *Acerca de la licitud de la amenaza o empleo de las armas nucleares* (1996) queda de manifiesto que los principios y normas del Derecho Humanitario, incluyendo aquellos que prohíben el *uso de armas con efectos indiscriminados y que causan males superfluos, como las armas nucleares*, forman parte del *ius cogens*, ello por el respeto que se debe a la persona humana y por consideraciones elementales de humanidad. Aunque la CIJ haya evitado referirse al *ius cogens* implícitamente alude al concepto al usar frases como "*intransgredibles principios de derecho internacional consuetudinario*"[8].

Luego, el año 2006, a propósito del caso contencioso *Actividades armadas en el territorio del Congo (la República Democrática del Congo* contra *Ruanda)* se reconoce expresamente el carácter de *ius cogens* de la norma que prohíbe el genocidio[9], lo cual es reafirmado en fallo del año siguiente, al indicar que "*la norma que prohíbe el genocidio es sin duda una norma perentoria de derecho internacional (ius cogens)*"[10]. Más tarde, en la *OC sobre la conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo* (2010), observa que la ilegalidad de las declaraciones de independencia de Rhodesia del Sur, Chipre septentrional, y la República Srpska, no se derivaba de su carácter unilateral, sino del hecho de que iban acompañadas de un uso ilícito de la fuerza o de otras infracciones graves de las normas del derecho internacional general, en particular las de carácter imperativo (*ius cogens*)[11]. Recientemente, encontramos fallo en el cual no sólo se utiliza la voz *ius cogens*, Caso sobre *Inmunidad Jurisdiccional del Estado (Alemania vs. Italia, Grecia interviniendo)* (2012), para reconocer la calidad de tal de los crímenes de lesa humanidad ocurridos en la Segunda Guerra Mundial, sino que por primera vez la CIJ se pronuncia en extenso acerca de la relación del *ius cogens* con la

[7] CIJ, *East Timor* (1995) párr. 29.

[8] CIJ, *Legality of the threat or use of nuclear weapons* (1996) párr. 79.

[9] CIJ, *Case concerning armed activities on the territory of the Congo* (2006) párr. 64.

[10] CIJ, *Case concerning the application of the Convention on the prevention and punishment of the crime of genocide)* (2007) párr. 161.

[11] CIJ, *Accordance with international law of the unilateral declaration of independence in respect of Kosovo (Request for Advisory Opinion)* (2010) párr. 81.

Artículo: Aportes de la jurisprudencia internacional a la determinación del concepto de ius cogens
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Regina Ingrid Díaz Tolosa

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

inmunidad de jurisdicción estatal[12].

Así pues, la CIJ ha tenido varias oportunidades para pronunciarse acerca del carácter de *ius cogens* de determinadas normas específicas, pero ha sido cautelosa y no lo ha declarado abiertamente siempre, pese a ello, es posible interpretar que se refiere a este tipo de normas por las expresiones que utiliza que dan a entender que se trata de normas perentorias de derecho internacional general que protegen los valores esenciales de la comunidad internacional.

En cuanto al TPIR y TPIY, por ser tribunales penales que persiguen el castigo de crímenes internacionales, es posible encontrar el reconocimiento de las normas de *ius cogens* en el ámbito del Derecho Internacional Penal, es decir, de aquellos crímenes de lesa humanidad particulares que comparten el carácter de normas imperativas de derecho internacional general, en particular respecto de la prohibición del *genocidio*[13] y de la *tortura*[14].

En el ámbito de los tribunales internacionales de derechos humanos, se destaca en la CtEDH el reconocimiento de las siguientes normas específicas de *ius cogens:* la prohibición de los *crímenes internacionales de lesa humanidad*, en especial, de la *tortura* y del *genocidio*[15]. Por otra parte, cabe hacer notar que la CtIDH ha sido el Tribunal más abierto en aceptar y reconocer al *ius cogens* expresamente en sus decisiones, y ha determinado que ciertas normas pertenecen a esta categoría sin haberlo indicado así antes otros tribunales internacionales o nacionales. Así, señala que pertenece al ámbito del *ius cogens la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación,* y *el acceso a la justicia*[16]. Por otra parte, el juez Cançado ha sostenido en varias ocasiones que

[12] CIJ, *Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy: Greece intervening)* (2012) párrs. 92-97.

[13] TPIR, *Kayishema* (1999, casos n°s ICTR-95-1-T) párr. 88; TPIY: *Jelisic* (1999, caso n° IT-95-10) párr. 60, *Kupreskic* (2000, caso n° IT-95-16-T) párr. 520, *Krstic* (2001, caso n° IT-98-33) párr. 541, *Stakic* (2003, caso n° IT-97-24-T) párr. 500, *Brdjanin* (2004, caso n° IT-99-36) párr. 680, *Blagojevic* (2005, caso n° IT-02-60) párr. 639.

[14] TPIY: *Delacic* (1998, caso n° IT-96-21-T) párr. 454, *Furundzija* (1998, caso n° IT-95-17/1-T) párr. 144, 153-157, *Kunarac* (2001, casos n°s IT-96-23-T y IT-96-23/1) párr. 466, *Simic* (2002, caso n° IT-95-9/2-S) párr. 34, *Naletilic* (2003, caso n° IT-98-34) párr. 336.

[15] *Cfr. v.g.* CtEDH: *Al-Adsani v. The United Kingdom* (2001, requerimiento n° 35763/97) párr. 57 - 61, *Jorgic v. Germany* (2007, requerimiento n° 74613/01) párr. 68, *Demir and Baykara v. Turkey* (2008, requerimiento n° 34503/97) párr. 73, *Opuz v. Turkey* (2009, requerimiento n° 33401/02) párr. 125, *A. v. The Netherlands* (2010, requerimiento n° 4900/06) párr. 133, *Othman (Abu Qatada) v. The United Kingdom* (2012, requerimiento n° 8139/09) párr. 266.

[16] CtIDH: *OC* n° 18 (2003, serie A n° 18) párr. 97 - 101, *Caso Yatama* (2005, serie C n° 127) párr. 184, *Caso de la Masacre de Mapiripán* (2005, serie C n° 134) párr. 178, *Caso Servellón García y otros* (2006, serie C n° 152) párr. 94, *Caso La Cantuta (2006, serie C n° 162) párr. 160, OC* n° 20 (2009, serie A n° 20) párr. 54, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek* (2010, serie C n° 214) párr. 269, *Caso Vélez Loor*

Artículo: Aportes de la jurisprudencia internacional a la determinación del concepto de ius cogens
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Regina Ingrid Díaz Tolosa

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la *Cláusula Martens* es fuente del derecho internacional general, y que las *leyes de humanidad* y las *exigencias de la conciencia pública* invocadas en base a esta cláusula pertenecen al dominio del *ius cogens*, concretizando más aún aquella afirmación que reconoce al Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH) como integrante del plexo de normas de *ius cogens*[17]. Por supuesto la Corte considera como integrante del *ius cogens* a aquellas normas específicas de recurrente reconocimiento en la doctrina y otros tribunales internacionales, tales como los *crímenes internacionales de lesa humanidad*, y, especialmente, los de *tortura*, *genocidio* y *desaparición forzada de personas*. Tampoco omite a los *principios fundamentales del DIH*, y la prohibición de la *esclavitud*[18].

3. APORTES DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES A LA NOCIÓN DE IUS COGENS

A) En cuanto a la relación de las normas de ius cogens con las fuentes formales del DI

a. En relación a la costumbre internacional: Las normas de ius cogens son de origen consuetudinario

La CIJ se ha referido a la prohibición del uso de la fuerza como un "*principio cardinal del derecho internacional consuetudinario*"; también, ha afirmado, a propósito del uso o amenaza de uso de armas nucleares, que las reglas

(2010, serie C nº 218) párr. 248.

[17] *Cfr. CtIDH: Caso Barrios Altos (2001, serie C nº 75) voto concurrente del juez* Cançado párr. 25, *OC nº 18* (2003, serie A nº 18) voto concurrente del juez Cançado párr. 29, *Caso Masacre Plan de Sánchez (2004, serie C nº 105) voto concurrente del juez* Cançado párrs. 12, 21 y 22, Márquez (2005) pp. 841 - 843, Schlütter (2010) p. 3.

[18] *Cfr. v.g.* CtIDH: *Caso Aloeboetoe y otros* (1993, serie C nº 15) párr. 57, *Caso Raxcacó Reyes* (2005, serie C nº 133) párr. 22; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa* (2006, serie C nº 146) párr. 126; *Caso Ximenes Lopes* (2006, serie C nº 149) párr. 126; *Caso Servellón García y otros* (2006, serie C nº 152) párrs. 94 y 97; *Caso Almonacid* (2006, serie C nº 154) párr. 99; *Caso del Penal Miguel Castro Castro* (2006, serie C nº 160) párr. 203, 271, 402 y 404; *Caso Goiburú y otros* (2006, serie C nº 153) párrs. 84, 93 y 128; *Caso Baldeón García* (2006, serie C nº 147) párr. 117; *Caso Bueno Alves* (2007, serie C nº 164) párr. 76; *Caso de la Masacre de la Rochela* (2007, serie C nº 163) párr. 132; *Caso Bayarri* (2008, serie C nº 187) párr. 81; *Caso Tiu Tojín* (2008, serie C nº 190) párr. 91; *Caso Ríos y otros* (2009, serie C nº 194) párr. 283; *Caso Perozo y otros* (2009, serie C nº 195) párr. 298; *Caso Radilla Pacheco* (2009, serie C nº 209) párr. 139; *Caso Chitay Nech* (2010, serie C nº 212) párr. 85 y 86; *Caso Anzualdo* (2009, serie C nº 202) párr. 59; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña* (2010, serie C nº 217) párr. 61; *Caso Gomes Lund y otros* (2010, serie C nº 219) párr. 105 y 137; *Caso Cepeda* (2010, serie C nº 213) párr. 42; *Caso Gelman* (2011, serie C nº 221) párr. 75, 99, 183.

Artículo: Aportes de la jurisprudencia internacional a la determinación del concepto de ius cogens
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Regina Ingrid Díaz Tolosa

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

del derecho humanitario deben ser observadas por todos los estados, hayan o no ratificado las convenciones que las contienen, por constituir "*principios intransgredibles del derecho internacional consuetudinario*"; respecto al genocidio la Corte ha afirmado su carácter de "*crimen internacional de acuerdo al derecho consuetudinario*"[19].

El TPIY, por su parte, ha afirmado que la prohibición de la tortura y del genocidio son normas consuetudinarias que han alcanzado el estatus o categoría de *ius cogens*. Del mismo modo se ha pronunciado el TPIR respecto del artículo 3° común a los Convenios de Ginebra (en adelante CG) y de la prohibición del genocidio[20].

En el ámbito europeo, la CtEDH reconoce en reciente fallo que, conforme a muchos distinguidos publicistas de la literatura académica y múltiples cuerpos internacionales, la prohibición de la tortura es una norma de derecho internacional consuetudinario con estatus de *ius cogens*, que obliga a todos los estados aunque no sean parte de acuerdo internacional alguno y que es una norma imperativa y por tanto inderogable[21].

Por tanto, la jurisprudencia internacional ha destacado que la práctica estatal es evidencia de la existencia de una costumbre internacional, pero no es hoy un elemento constitutivo esencial, por tanto la constatación de la misma ha sido relegada a un segundo plano, sólo se alude a ella como apoyo o evidencia de la existencia de una *opinio juris* respecto de determinadas normas específicas de *ius cogens*[22].

[19] *Cfr.* CIJ: *Military and paramilitary activities in and against Nicaragua* (1986) párr. 190, *Legality of the threat or use of nuclear weapons* (1996) párr. 79, *Case concerning the application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide* (2007) párr. 161.

[20] Respecto de la Tortura, *Cfr.* TPIY: *Delacic* (1998, caso n° IT-96-21-T) párr. 454, *Kunarac* (2001, casos n°s IT-96-23-T and IT-96-23/1) párr. 387, *Naletilic* (2003, caso n° IT-98-34) párr. 336. Respecto del genocidio, *Cfr.* TPIY: *Jelisic* (1999, caso n° IT-95-10) párr. 60, *Stakic* (2003, caso n° IT-97-24-T) párr. 500, *Brdjanin* (2004, caso n° IT-99-36) párr. 680; TPIR: *Kayishema* (1999, casos n°s ICTR-95-1-T) párr. 88, *Akayesu* (1998, caso n° ICTR-96-4-T) párr. 495, idéntico párr. se reproduce en los fallos en contra de *Musema* (2000, caso n° ICTR-96-13-T) párr. 151 y *Bagilishema* (2001, caso n° ICTR-95-1A-T) párr. 54. Respecto del DIH, *v.g.* TPIR: *Akayesu* (1998, caso n° ICTR-96-4-T) párrs. 605, 606, 608 y 617. Por su parte en *Musema* (2000, caso n° ICTR-96-13-T) párr. 240 se refiere al fallo en contra *Akayesu* para destacar el carácter consuetudinario del artículo 3° común de los CG.

[21] CtEDH, *A. v. The Netherlands* (2010, requerimiento n° 4900/06) párr. 133.

[22] *Cfr.* respecto de esta idea de no ser la práctica estatal un elemento constitutivo esencial de la costumbre internacional, entre otros, Toledo (1990) p. 505, Ambos (2005) p. 15, Guzmán (2005) pp. 7, 35, 40 y 43, Lepard (2010) pp. 122 - 128, 164.

Artículo: Aportes de la jurisprudencia internacional a la determinación del concepto de ius cogens
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Regina Ingrid Díaz Tolosa

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

b. En relación a los tratados internacionales: No se requiere expresa ratificación de los instrumentos internacionales que recogen normas de ius cogens para que su esencia sea considerada

La CIJ ha enfatizado que tratándose de la adopción de instrumentos que desarrollan normas de *ius cogens* –como *v.g.* la CPSDG, los CG, la CONU–, confirmando los principios morales más elementales comunes entre las naciones civilizadas, se entiende su obligatoriedad para todos los estados, incluso al margen de todo vínculo convencional, por constituir principios de derecho internacional consuetudinario que no pueden ser transgredidos. Las Convenciones sólo confirman normas que ya existían en el derecho consuetudinario y cuya codificación no anula la aplicación de éstas como tales; los tratados pueden codificar o cristalizar normas consuetudinarias preexistentes y éstas conservan su aplicabilidad que les es propia más allá de la existencia de un tratado que verse sobre la misma materia, pues aunque dos fuentes del DIP –como un tratado y una regla consuetudinaria– tengan aparentemente idéntico contenido, ambas conservan su propia existencia y su aplicabilidad por separado[23]. En este orden de ideas, las reglas consuetudinarias que pertenecen a la categoría del *ius cogens* cristalizadas en tratados internacionales no pueden

[23] CIJ: *Reservations to the Convention on the prevention and punishment of the crime of genocide* (1951) p. 23, *Military and paramilitary activities in and against Nicaragua* (1986) párrs. 176, 178, 179, *Legality of the threat or use of nuclear weapons* (1996) párr. 79, *Legal consequences of the construction of a wall in the occupied palestinian territory* (2004) párr. 89, *Armed activities on the territory of the Congo* (2006) pár. 64. Se previene que la interacción entre estas dos fuentes formales del DIP, en el sentido que la regla convencional sólo declara a la consuetudinaria, pero esta última conserva su aplicabilidad por separado en forma independiente de la ratificación o no del tratado que la contiene, opera respecto de todas las normas del DIP de carácter consuetudinario, no sólo respecto del *ius cogens. Esto trae aparejado como consecuencia que si la base convencional desapareciera, los Estados seguirían obligados por el derecho consuetudinario a observar las reglas de ius cogens. Así pues es pertinente recordar el artículo 43 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en cuanto la pérdida de vigor de un tratado no exime a las partes del cumplimiento de iguales obligaciones que provengan de otra fuente de DI, por lo que* si un Estado posteriormente deja de ser parte del tratado, aún sigue obligado por la regla consuetudinaria. *Cfr.* Kaplan y Katzenbach (1965) p. 275, MacDonald (1988) p. 201, Cassese (2003) p. 27. Asimismo, se ha de considerar que las reglas consuetudinarias recogidas en una Convención siguen vigentes para los estados no partes, lo cual ha sido reconocido en el artículo 38 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en cuanto las normas de derecho internacional general consuetudinario son obligatorias para todos los estados, incluso aquellos que no son partes en la Convención, pues el tratado, cuyo objeto es codificar alguna área determinada de la costumbre, no reemplaza del todo a la regla consuetudinaria, la que se continuará aplicando entre los estados que no han ratificado el tratado. *Cfr.* Sorensen (1973) p. 160, Czapliński (1989) p. 153, Nieto (2001) p. 11, Vargas (2007) p. 93.

Artículo: Aportes de la jurisprudencia internacional a la determinación del concepto de ius cogens
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Regina Ingrid Díaz Tolosa

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

estar sujetas a reservas unilaterales, pues no pueden privar de efectos al derecho consuetudinario que subyace y que es reconocido en la Convención[24]. Por lo tanto, más allá de la pregunta acerca de si las reservas a un tratado que cristalice normas de *ius cogens* están o no permitidas, de existir tales reservas no tendrían validez, en cuanto siempre será posible invocar el derecho consuetudinario declarado en la norma convencional[25].

Por su parte, el TPIY, en relación al crimen de genocidio, ha afirmado que la norma que lo prohíbe goza de reconocido carácter de *ius cogens*, y que la CPSDG es una *codificación* de una norma previamente existente, es decir, reflejo de una norma consuetudinaria. En el mismo sentido, el TPIR, asevera

[24] CIJ, *Military and paramilitary activities in and against Nicaragua* (1986) párr. 175, 217 y 218. La CIJ, en este caso considera los principios generales fundamentales del DIH aplicables al caso, aunque los Estados Unidos hubiera hecho una reserva a la jurisdicción del Tribunal sobre asuntos relacionados con tratados multilaterales, como lo son los CG. La Corte concreta y reitera la naturaleza y valor consuetudinario de los principios del DIH. El Tribunal era incompetente para juzgar la conducta norteamericana a la luz de los CG, en virtud de la reserva hecha por los Estados Unidos, pero el Tribunal no tomó en consideración los Convenios en cuanto tales, sino que en cuanto principios que fundan al DIH, señalando que los CG constituyen en ciertos aspectos el desarrollo, y en otros sólo la expresión de dichos principios. El artículo 3° común a los cuatro CG de 1949 define ciertas reglas a ser aplicadas en los conflictos armados internacionales y no internacionales, normas que constituyen un criterio mínimo, en relación a reglas más elaboradas que son también aplicables a los conflictos internacionales; reglas que en opinión del Tribunal, reflejan lo que el Tribunal en 1949 denominó "*consideraciones elementales de humanidad*", por lo que el Tribunal puede encontrarlos aplicables a la discusión presente, sin ser necesario decidir acerca del papel que la reserva de los Estados Unidos sobre los tratados multilaterales tiene respecto de los CG. Por tanto, aunque una Convención admita que los Estados parte puedan realizar reservas, éstas no puedan afectar a las normas perentorias de derecho internacional general contenidas en ella, pues los principios trasuntos en este tipo de normas son independientes de la existencia del acuerdo internacional. En efecto, es posible deducir que existe codificación de reglas consuetudinarias si expresamente una Convención no admite reservas; al contrario, si es posible la reserva se tratará meramente de normas convencionales. *Cfr.* Scheuner (1969) p. 31, Orench y Del Moral (2004) p. 19, Paulus (2005) p. 311, Cassese (2005) p. 207, Kawasaki (2006) pp. 33 y 34, Linderfalk (2007) p. 868, Shaw (2008) p. 127, Lepard (2010) p. 241.

[25] CIJ, *Reservations to the Convention on the prevention and punishment of the crime of genocide* (1951) pp. 23 y 24, señala que aceptar reservas a la CPSDG frustraría los propósitos humanitarios y civilizadores de la misma que confirman principios elementales de humanidad, cual es la salvaguarda de la existencia de grupos humanos. No obstante permitirse reservas a esta Convención en tanto no sean incompatibles con su objeto y propósito. CIJ, *Case concerning Armed activities on the territory of the Congo* (2006) pár. 64, 66, 67, 69, 77 y 78, se manifiesta que la reserva de Ruanda en relación al artículo 9 de la Convención –jurisdicción de la Corte– no afecta las obligaciones sustantivas en relación a actos de genocidio, sólo excluye un particular método de resolución de controversias relativas a la interpretación, aplicación o cumplimiento de la Convención. Si bien el genocidio es una norma de *ius cogens, la reserva de Ruanda no afecta a una norma de este carácter, pues no existe una de esta especie en relación al reconocimiento de un Estado de la jurisdicción de un Tribunal para someter a su resolución una discusión relacionada con la Convención de Genocidio. La reserva de Ruanda por tanto no ha de ser considerada como carente de efecto legal. Del mismo modo razona respecto de la reserva de Ruanda en relación a jurisdicción de la Corte para conocer disputas en relación a la Convención sobre Discriminación Racial.*

Artículo: Aportes de la jurisprudencia internacional a la determinación del concepto de ius cogens
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Regina Ingrid Díaz Tolosa

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que la Convención del Genocidio cristaliza la prohibición de ese crimen[26]. Luego, en cuanto a su competencia para enjuiciar violaciones al artículo 3° común de los CG –de acuerdo al artículo 4° de su Estatuto–, el TPIR ha indicado que esta obligación emana del derecho internacional consuetudinario, en él se encuentra la fuente de esta obligación, más que en el tratado. La lista de serias violaciones al artículo común 3° de los CG que aparecen en el artículo 4° del ETPIR perfilan *garantías fundamentales* como un mínimo humanitario de protección para las víctimas de guerra, así comprende las violaciones serias de las garantías fundamentales humanitarias que, como ha sido declarado, son reconocidas como derecho internacional consuetudinario[27].

En el ámbito de los tribunales de derechos humanos, la CtEDH ha afirmado que la prohibición de la tortura es una regla de derecho internacional consuetudinario de acuerdo a muchos distinguidos publicistas en la literatura académica y también en múltiples cuerpos internacionales. Esta regla obliga a todos los estados, incluso a aquellos que no son parte de algún acuerdo internacional. Y no puede verse afectada por acuerdos bilaterales[28]. Por su parte, la CtIDH da cuenta de los instrumentos internacionales en los que éstas se encuentran consagradas con independencia del derecho consuetudinario que cristalizan, *v.g* considera al principio de igualdad ante la ley y no discriminación, un principio efectivamente imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares, pues se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; respecto de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, afirma, que es una norma de DI general con categoría de *ius cogens*, que no nace con la CICGLH, sino que está reconocida en ella, por lo que los Estados aunque no hayan ratificado dicha Convención no pueden dejar de cumplir esta norma imperativa; en cuanto a la tortura, señala en forma expresa que los tratados de alcance universal y regional *consagran* su prohibición[29].

[26] *Cfr. v.g.* TPIY: *Krstic* (2001, caso n° IT-98-33) párr 541, *Brdjanin* (2004, caso n° IT-99-36) párr. 680 idéntico a *Blagojevic* (2005, caso n° IT-02-60) párr. 639; TPIR, *Kayishema* (1999, casos n°s ICTR-95-1-T) párr. 88.

[27] TPIR, *Musema* (2000, caso n° ICTR-96-13-T) págs. 240 y 287.

[28] CtEDH, *A. v. The Netherlands* (2010, requerimiento n° 4900/06) págs. 133 y 137.

[29] *Cfr. v.g.* CtIDH, *OC* n° 18 (2003, serie A n° 18) párr. 100, *Caso Almonacid* (2006, serie C n° 154) págs. 152 y 153, *Caso Bueno Alves* (2007, serie C n° 164) párrs. 76 y 77.

Artículo: Aportes de la jurisprudencia internacional a la determinación del concepto de ius cogens
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Regina Ingrid Díaz Tolosa

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

c. En relación a los principios generales del DIP: Las normas específicas de ius cogens se asientan en principios generales de base ética

La CIJ ha enfatizado el papel de los principios éticos en el desarrollo e interpretación de las normas del DIH. Estas se basan e inspiran en imperativos éticos, principios generales bien reconocidos, aplicables no sólo en tiempo de guerra, sino también en tiempos de paz, y que denomina *elementales consideraciones de humanidad*. Reglas tan fundamentales al respeto de la persona y a las consideraciones elementales de humanidad, que constituyen *principios intransgredibles del derecho internacional consuetudinario* que deben ser observados por todos los estados, hayan o no ratificado las convenciones que los contienen[30]. Por otra parte, ha destacado el carácter esencialmente ético de la prohibición del genocidio aunque reconocido como obligación legal universal, al aseverar que la CPSDG recoge principios reconocidos por las naciones civilizadas como obligatorios para todos los estados, *al margen incluso de todo vínculo convencional*. También considera el objeto de la Convención, indicando que evidentemente fue adoptada teniendo en consideración *propósitos humanitarios y civilizadores*, por lo que salvaguarda no sólo la existencia misma de ciertos grupos humanos, sino también confirma los *principios más elementales de moralidad*. Por tanto, los Estados partes de la Convención no tienen ningún interés propio; cada uno de ellos y todos simplemente tienen un interés común, a saber, el logro de aquellos *altos objetivos que son la razón de ser o fundamento de la Convención*[31]. También, ha aseverado que la prohibición del uso o amenaza de la fuerza es un principio de derecho internacional consuetudinario y que confirma la validez de la norma el hecho de que los representantes de los estados se refirieran a la misma como un principio cardinal o fundamental del DI.[32] Asimismo, ha afirmado que la libre determinación de los pueblos es un *principio esencial del derecho internacional contemporáneo*[33].

En el ámbito de los tribunales penales internacionales *ad hoc*, el TPIY destaca que la proscripción de la tortura es un principio que ha adquirido el carácter de norma perentoria de *ius cogens* en razón de la importancia de los valores que protege; valores subyacentes que son compartidos tanto por el

[30] CIJ: *Corfu Channel* (1949) p. 22, *Legality of the threat or use of nuclear weapons* (1996) párr. 79.
[31] CIJ, *Reservations to the Convention on the prevention and punishment of the crime of genocide* (1951) p. 23.
[32] CIJ, *Military and paramilitary activities in and against Nicaragua* (1986) párr. 190.
[33] CIJ, *East Timor* (1995) párr. 29.

Artículo: Aportes de la jurisprudencia internacional a la determinación del concepto de ius cogens
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Regina Ingrid Díaz Tolosa

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

DIH como por el derecho internacional de los DDHH, por lo que no estima improcedente utilizar, como medio de interpretación del contenido preciso de la norma de *ius cogens* que prohíbe la tortura, los instrumentos internacionales pertenecientes a una u otra rama del DI, independiente de si se trata de un crimen cometido en tiempo de guerra o en tiempo de paz[34]. Esto demuestra que lo importante es el valor detrás de la norma, más allá de su reconocimiento expreso en uno u otro tipo de instrumento o si el ilícito se cometió en tiempo de paz o de guerra. Por otra parte, el Tribunal alude al sustrato ético de la prohibición del genocidio, al afirmar que el estatus de *ius cogens* le ha sido reconocido por la extrema gravedad del crimen internacional en alusión[35]. Por su parte, el TPIR respecto a la prohibición del genocidio, afirma que ha sido reconocido por la AGONU como un principio de derecho internacional. Por otra parte, respecto del artículo 3° común a los Convenios de Ginebra, tras afirmar que sin lugar a dudas forman parte del derecho internacional consuetudinario, indica que existe un cuerpo de normas y principios generales sobre conflictos armados que el artículo abraza y que tienen un mayor alcance[36]. Reconoce así la existencia de un sustrato (principios) que inspiran y soportan a estas normas específicas de *ius cogens* aludidas.

Los tribunales internacionales de derechos humanos también han hecho un aporte de reconocimiento al fundamento ético de las normas de *ius cogens*, en cuanto la CtEDH ha reconocido el carácter de *ius cogens* de la prohibición de la tortura, haciendo hincapié en los valores protegidos por la norma; valores fundamentales de toda sociedad democrática[37]; y en tanto, la CtIDH ha reconocido que el *ius cogens* ha evolucionado, que ya no se limita al derecho de los tratados, pues su dominio se ha ampliado, alcanzando el derecho internacional general y, en última instancia, a los propios fundamentos del orden jurídico internacional[38].

[34] *Cfr. v.g.* TPIY: *Furundzija* (1998, caso n° IT-95-17/1-T) párr. 153, *Kunarac* (2001, casos n°s IT-96-23-T and IT-96-23/1) párr. 388.

[35] TPIY, *Jelisic* (1999, caso n° IT-95-10) párr. 60.

[36] *Cfr. v.g.* TPIR, *Kayishema* (1999, casos n°s ICTR-95-1-T) párr. 88, *Akayesu* (1998, caso n° ICTR-96-4-T) párr. 608.

[37] *Cfr. v.g.* CtEDH. *Al-Adsani v. The United Kingdom* (2001, requerimiento n° 35763/97) párr. 59.

[38] *Cfr.* CtIDH: *OC* n° 18 (2003, serie A n° 18) párrs. 99 - 101, *Caso Yatama* (2005, serie n° C 127) páns. 184 y 185, *OC* n° 20 (2009, serie A n° 20) párr. 54, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek* (2010, serie C n° 214) párr. 269. Asimismo, enfatiza que se prohíbe la tortura y la desaparición forzada de personas –típicas normas de *ius cogens*– porque se consideran conductas que "*afectan valores o bienes trascendentales de la comunidad internacional*" (*Cfr. v.g.* , *Caso Goiburú y otros* (2006, serie C n° 153)

Artículo: Aportes de la jurisprudencia internacional a la determinación del concepto de ius cogens
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Regina Ingrid Díaz Tolosa

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

d. Conclusión: El ius cogens no es una fuente formal del DIP autónoma

La jurisprudencia internacional no ha aseverado que las normas de *ius cogens* constituyan una fuente formal del DIP diferente a las ya conocidas, sino siempre hace referencia a su origen consuetudinario, a su reconocimiento en tratados internacionales, o a su contenido de principios, lo que hace deducir que no se trataría de una fuente formal de creación del DIP autónoma.

Así, si revisamos los fallos y opiniones consultivas emanados de la CIJ, es posible observar que no se refieren a las normas de *ius cogens* como una fuente formal autónoma del DIP. En efecto, si se seleccionan aquellos pronunciamientos que tratan sobre normas que sabemos de *ius cogens* por la doctrina y otros tribunales internacionales, podemos notar que la Corte alude al contenido especial de este tipo de normas, refiriéndose a ellas como *v.g.* principios generales y bien reconocidos, denominados consideraciones elementales de humanidad, principios reconocidos por las naciones civilizadas como obligatorios para todos los estados, principios elementales de humanidad, principios cardinales o fundamentales del derecho internacional consuetudinario, principios esenciales del derecho internacional contemporáneo, principios intransgredibles del derecho internacional consuetudinario[39].

Por su parte, en el seno del TPIY, en el caso *Furundzija* existe una exacerbación del contenido valórico de la norma que prohíbe la tortura, que podría dar pie a interpretar que considera al *ius cogens* como una fuente formal del DI autónoma, sobre todo porque afirma su jerarquía normativa respecto de cualquier otra fuente, sea tratado o costumbre, sin embargo no utiliza la voz *fuente,* sino se refiere a jerarquía de normas o reglas y, por otra parte, se destaca que la prohibición contra la tortura tiene como fuente tratados internacionales que han derivado en el reconocimiento de la naturaleza perentoria o de *ius cogens* de la prohibición. En otros casos conocidos por el TPIY, en materia de prohibición de la tortura o genocidio, se suele reconocer el carácter de *ius cogens* de la norma de origen consuetudinario, la cual está reconocida en numerosos tratados internacionales, por lo que hace alusión a las fuentes formales costumbre internacional y tratados internacionales, pero no alude al

párr. 128, *Caso Radilla Pacheco* (2009, serie C nº 209) párr. 139, *Caso Anzualdo* (2009, serie C n° 202) párr. 59, *Caso Chitay Nech* (2010, serie C n° 212) págs. 85 y 86, *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña* (2010, serie C n° 217) párr. 61, *Caso Gomes Lund y otros* (2010, serie C n° 219) párr. 105).

[39] CIJ: *Corfu Channel* (1949) p. 22, *Reservations to the Convention on the prevention and punishment of the crime of genocide* (1951) p. 23, *Military and paramilitary activities in and against Nicaragua* (1986) pár. 190, *East Timor* (1995) párr. 29, *Legality of the threat or use of nuclear weapons* (1996) párr. 79.

Artículo: Aportes de la jurisprudencia internacional a la determinación del concepto de ius cogens
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Regina Ingrid Díaz Tolosa

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ius cogens como una nueva fuente formal del Derecho Internacional. Lo propio ocurre en el TPIR, donde se enfatiza el carácter consuetudinario del principio de *ius cogens* que prohíbe el genocidio y las conductas incluidas en el artículo 3º común a los cuatro CG[40].

En el ámbito de los tribunales de derechos humanos, la CtEDH se refiere al *ius cogens* como un estatus de norma perentoria del DI, pero no como una fuente formal de este ordenamiento[41]; mientras que la CtIDH se ha referido al *ius cogens* como un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico o principios generales del derecho universalmente reconocidos[42].

B) En cuanto a las características del ius cogens internacional

a. Reconocimiento del carácter imperativo de las normas de ius cogens

La CIJ, a propósito de la *OC acerca de las consecuencias legales de la construcción de un muro en territorio palestino ocupado*, señala que la prohibición del uso de la fuerza es una norma perentoria cuya derogación no está permitida[43].

En el seno de tribunales penales *ad hoc,* el TPIY, se afirma que la prohibición de la tortura es un derecho absoluto, el cual nunca puede ser derogado, incluso en tiempo de emergencia o de conflicto armado. Ello porque la prohibición de la tortura es una norma perentoria o de *ius cogens.* Este carácter perentorio tiene efecto a nivel interestatal, el cual consiste en deslegitimar o no reconocer internacionalmente cualquier acto legal, administrativo o judicial

[40] TPIY: *Furundzija* (1998, caso nº IT-95-17/1-T) párrs. 153 y 154, *Delacic* (1998, caso nº IT-96-21-T) párrs. 452-454, *Jelisic* (1999, caso nº IT-95-10) párr. 60, *Krstic* (2001, caso nº IT-98-33) párr. 541, *Kunarac* (2001, casos nºs IT-96-23-T and IT-96-23/1) párr. 466, *Simic* (2002, caso nº IT-95-9/2-S) párr. 34, *Stakic* (2003, caso nº IT-97-24-T) párr. 500, *Blagojevic* (2005, caso nº IT-02-60) párr. 639; TPIR: *Kayishema* (1999, casos nºs ICTR-95-1-T) párr 88, *Akayesu* (1998, caso nº ICTR-96-4-T) párr. 608.

[41] *Cfr. v.g.* Casos de la CtEDH: *Al-Adsani v. The United Kingdom* (2001, requerimiento nº 35763/97) pár. 60, donde se entiende al *ius cogens* como un estatus, estado o condición de perentoria de una norma, pero no como una nueva fuente del derecho internacional, *Demir and Baykara v. Turkey* (2008, requerimiento nº 34503/97) párr. 73 y, *A. v. The Netherlands* (2010, requerimiento nº 4900/06) párr. 133.

[42] *Cfr.* CtIDH: *OC* nº 18 (2003, serie A nº 18) párrs. 99 - 101, *Caso Yatama* (2005, serie nº C 127) párr. 184 y 185, *OC* nº 20 (2009, serie A nº 20) párr. 54, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek* (2010, serie C nº 214) párr. 269. Asimismo, enfatiza que se prohíbe la tortura y la desaparición forzada de personas –típicas normas de *ius cogens*– porque se consideran conductas que "*afectan valores o bienes trascendentales de la comunidad internacional*" (*Cfr. v.g.* , *Caso Goiburú y otros* (2006, serie C nº 153) párr. 128, *Caso Radilla Pacheco* (2009, serie C nº 209) párr. 139, Caso *Anzualdo* (2009, serie C nº 202) párr. 59, *Caso Chitay Nech* (2010, serie C nº 212) párr. 85 y 86, *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña* (2010, serie C nº 217) pár. 61, *Caso Gomes Lund y otros* (2010, serie C nº 219) párr. 105).

[43] CIJ, *Legal consequences of the construction of a wall in the occupied Palestinian territory* (2004) párr. 3.1.

Artículo: Aportes de la jurisprudencia internacional a la determinación del concepto de ius cogens
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Regina Ingrid Díaz Tolosa

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

interno que autorice la tortura[44]. Lo propio afirma respecto de la prohibición de los tratamientos inhumanos, en cuanto tienen carácter general y absoluto, válido en toda circunstancia y en todo lugar[45]. Respecto al DIH, señala el TPIY, que la mayoría de sus normas, en particular aquellas que prohíben crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y genocidio, son también perentorias o de *ius cogens*, de carácter inderogable[46]. Los CG tienen un núcleo de estándares fundamentales que son aplicables en todo tiempo y en toda circunstancia y a todas las partes, cuya derogación no está permitida[47].

En el ámbito europeo, la CtEDH a propósito del caso *Al-Adsani*, señala que la prohibición de la tortura está consagrada en los tratados de derechos humanos como un derecho absoluto, que nunca puede ser derogado, incluso en tiempos de emergencia, por el hecho de ser una norma perentoria o de *ius cogens*[48].

En el continente americano, la CtIDH ha afirmado que el derecho a la integridad personal es un bien jurídico cuya protección encierra la finalidad principal de la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Prohibición que pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*, y que por tanto el derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna[49].

b. Reconocimiento del carácter general de las normas de ius cogens

La CIJ, en el caso *Barcelona Traction,* afirma que las obligaciones derivadas en el derecho internacional contemporáneo de la proscripción de los actos de agresión, del genocidio, de los principios y reglas concernientes a los derechos básicos de la persona humana, incluyendo la protección en contra de la esclavitud y la discriminación racial, corresponden a derechos de protección que han entrado en el campo del derecho internacional general[50]. Por su parte, el TPIY, ha afirmado que el artículo 3° común a los CG tiene aplicabilidad general[51], y que la prohibición de tratamientos inhumanos tiene un carácter general[52]. Y en el ámbito

[44] TPIY, *Furundzija* (1998) párr. 144.
[45] TPIY, *Delacic* (1998) párr. 525.
[46] TPIY, *Kupreskic* (2000) párr. 520.
[47] TPIY, *Delacic* (2001) párr. 149.
[48] CtEDH. *Al-Adsani v. The United Kingdom* (2001, requerimiento n° 35763/97) párr. 144.
[49] CtIDH, *Caso Ximenes Lópes* (2006, serie C n° 149) párr. 126.
[50] CIJ, *Barcelona Traction* (1970) párr. 34.
[51] TPIY, *Martic* (2007) párr. 42.
[52] TPIY, *Delacic* (1998) párr. 526.

Artículo: Aportes de la jurisprudencia internacional a la determinación del concepto de ius cogens
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Regina Ingrid Díaz Tolosa

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de los tribunales de derechos humanos, la CtIDH ha dicho que "*[e]l principio de igualdad ante la ley y no discriminación (…) puede considerarse efectivamente como imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares*"[53].

c. Reconocimiento del carácter universal de las normas de ius cogens

La CIJ, respecto de la norma de *ius cogens* que prohíbe el genocidio, ha indicado que la Convención contra el Genocidio lo condena y castiga como un crimen internacional que niega el derecho de existencia de grupos humanos enteros, negación que choca con la conciencia de la humanidad. Los principios recogidos en la Convención son reconocidos por las naciones civilizadas como principios obligatorios para todos los estados, incluso sin existir una obligación convencional. La condena al genocidio y la cooperación requerida para liberar a la humanidad de tan odioso crimen tienen carácter universal. En efecto, ha sido la intención de la Asamblea General y de las partes contratantes que la Convención contra el Genocidio tenga un sentido universal. En 1948 fue adoptada por 56 estados[54]. Actualmente tiene 141 ratificaciones[55]. Con posterioridad, a propósito, del caso concerniente a las actividades armadas en el territorio del Congo, la Corte reafirmó lo sostenido en la *OC sobre reservas a la Convención contra el genocidio*[56].

En cuanto a la prohibición del uso de la fuerza, la CIJ, a propósito de las *Actividades militares y paramilitares en y en contra de Nicaragua*, ha afirmado que se trata no sólo de un principio de derecho internacional consuetudinario sino también de un principio fundamental que constituye un ejemplo de norma de *ius cogens*, principio que es una norma universal[57]. Asimismo, en la *OC acerca de las consecuencias legales de construir un muro en territorio palestino ocupado*, señala que no cabe duda que la prohibición del uso de la fuerza es el principio más importante que ha emergido en el siglo XX, el cual es reconocido universalmente como principio de *ius cogens*[58].

[53] CtIDH, *OC n° 18* (2003, serie A n° 18) párr. 100.

[54] *Reservations to the Convention on the prevention and punishment of the crime of genocide* (CIJ, 1951) p. 12.

[55] *Status Treaties*, en Base de datos de la ONU, *United Nations, Teatry Collection*. Disponible en <*http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-1&chapter=4&lang=en*>, fecha consulta: 1 agosto 2011.

[56] CIJ, *Case concerning Armed activities on the territory of the Congo (New Application 2002)* (2006) párr. 64.

[57] CIJ, *Military and paramilitary activities in and against Nicaragua* (1986) párr. 190.

[58] CIJ, *Legal consequences of the construction of a wall in the occupied Palestinian territory* (2004) párr. III. 3.1.

Artículo: Aportes de la jurisprudencia internacional a la determinación del concepto de ius cogens
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Regina Ingrid Díaz Tolosa

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Luego, en la *OC acerca de la legalidad de la amenaza o uso de armas nucleares*, señala que la extensiva codificación del derecho humanitario y del acceso a los tratados resultantes, ha proveído a la comunidad internacional de un cuerpo de reglas convencionales que reflejan los más universales principios humanitarios reconocidos. Principios del derecho humanitario que son parte del *ius cogens*[59].

Por su parte, el TPIY, en relación al derecho internacional humanitario, y en especial, del artículo 3° común a los CG, señala que es incuestionable que las CG caen en la categoría de tratados multilaterales universales que reflejan reglas aceptadas y reconocidas por la comunidad como un todo, pues contienen el cuerpo mínimo de reglas obligatorias bajo el cual descansan los principios humanitarios fundamentales sobre los cuales se basan las CG enteras. Estos principios, cuyo objeto es el respeto de la dignidad humana, reflejan los principios humanitarios más reconocidos universalmente, considerados como válidos en todo lugar y bajo toda circunstancia[60].

Mientras que en el ámbito de los tribunales de derechos humanos, la CtIDH ha destacado que "existe una prohibición universal tanto de la tortura como de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de cualquier codificación o declaración, por ser todos éstos violatorios de normas perentorias de derecho internacional"[61].

4. CONCLUSIONES

1. La jurisprudencia internacional confirma la construcción doctrinaria de fines del siglo XX y principios del siglo XXI respecto a la noción (concepto y características) de las normas del *ius cogens* internacional.

2. La jurisprudencia internacional reconoce la existencia de normas específicas de *ius cogens*, tales como: el principio de la libertad de las comunicaciones marítimas y el derecho a paso inocente, el principio de no intervención, el derecho a la libre determinación de los pueblos, los principios y normas del DIH, la prohibición de los crímenes de lesa humanidad (en especial la prohibición de la tortura, la desaparición forzada de personas y el genocidio), la prohibición de la amenaza o uso de la fuerza, los principios y reglas relativos a

[59] CIJ, *Legality of the threat or use of nuclear weapons* (1996) párrs. 82 y 83.
[60] TPIY, *Delacic* (2001) párr. 112, 143 y 149.
[61] CtIDH, *Caso Caesar* (2005, serie C n° 123) párr. 70.

Artículo: Aportes de la jurisprudencia internacional a la determinación del concepto de ius cogens
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Regina Ingrid Díaz Tolosa

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

los derechos fundamentales de la persona humana incluida la protección contra la práctica de la esclavitud y de la discriminación racial, la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación, y el acceso a la justicia.

3. La jurisprudencia internacional confirma al *ius cogens* como una categoría de normas del DI; como una fuente material que nutre a las diversas fuentes formales reconocidas: Las normas de *ius cogens* son de carácter consuetudinario, los tratados internacionales sólo las cristalizan, y se fundan en principios de base ética (valores esenciales de la comunidad internacional).

4. La jurisprudencia internacional reconoce el carácter de generales, universales e imperativas de las normas de *ius cogens.*

BIBLIOGRAFÍA

Ambos, Kai (2005): "La construcción de una parte general del derecho penal internacional", Ambos, Kai, Malarino, Ezequiel y Woischnik, Jan (editores), *Temas actuales del Derecho penal internacional. Contribuciones de América Latina, Alemania y España* (Montevideo, Konrad-Adenauer-Stiftung) pp. 13-40.

Cassese, Antonio (2003): *International Criminal Law* (New York, Oxford University Press) 472 pp.

____ (2005): *International Law* (2nd edition, Oxford, Oxford University Press) 558 pp.

Czapli ski, Wladyslaw (1989): "Sources of International Law in the Nicaragua case", *International and Comparative Law Quarterly* (vol. 38 n° 1): pp. 151-166.

De Ory Arriaga, Carlos (2005): "La Corte Internacional de Justicia y los Derechos Humanos", AA.VV., I *Soberanía del Estado y Derecho internacional. Homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo* (Sevilla, Secretariado de Publicaciones Universidad de Sevilla) pp. 431-452.

Guzmán, Andrew T. (2005): "Saving Customary International Law", *University of California Berkeley Public Law Research* Paper N° 708721, 63 pp. [fecha consulta: 8 octubre 2009]. Disponible en <http://ssrn.com/abstract=708721 or DOI: 10.2139/ssrn.708721>.

Kaplan, Morton A, y Katzenbach, Nicholas de B. (1965): *Fundamentos políticos del Derecho internacional* (Traducc. Andrés M. Mateo, México D.F., Editorial Limusa-Wiley S.A.) 412 p.

Kawasaki, Kyoji (2006): "A brief note on the legal effects of *jus cogens* in international law", *Hitotsubashi Journal of Law and Politics* (vol. 34): pp. 27-43.

Artículo: Aportes de la jurisprudencia internacional a la determinación del concepto de ius cogens
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Regina Ingrid Díaz Tolosa

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Lepard, Brian D. (2010): *Customary International Law. A new theory with practical requirements* (New York, Cambridge University Press) 419 pp.

Linderfalk, Ulf (2007): "The effect of *jus cogens* norms: Whoever opened Pandora's Box, Did you ever think about the consequences?", *European Journal of International Law* (vol. 18): pp. 853-871.

Márquez Carrasco, Carmen (2005): "Los crímenes contra la humanidad en perspectiva histórica (1899-1946)", AA.VV., *I Soberanía del Estado y Derecho internacional. Homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo* (Sevilla, Secretariado de Publicaciones Universidad de Sevilla): pp. 832-856.

MacDonald, R. St. J. (1988): "The Charter of the United Nations and the development of fundamental principles of International law", Cheng and Brown (ed.), *Contemporary problems of international law: Essays in honor of Georg Schwarzenberger on his eightieth birthday* (London, Stevens & Sons Limited) pp. 196-215.

Naciones Unidas (1992): *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia (1948-1991)* (Nueva York, Naciones Unidas) 287 pp.

Nieto Navia, Rafael (2001): *International peremptory norms (jus cogens) and international humanitarian law*, 27 pp. [fecha de consulta: 3 octubre 2011]. Disponible en <http://www.iccnow.org/documents/WritingColombiaEng.pdf>.

Orench y Del Moral, María Asunción (2004): *El Derecho internacional como ordenamiento jurídico objetivo. Los principios generales del Derecho internacional* (Madrid, Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas) 363 p.

Paulus, Andreas L. (2005): "*Jus cogens* in a time of hegemony and fragmentation", *Nordic Journal of International Law* (vol. 74 Nos 3-4): pp. 297-333.

Scheuner, Ulrich (1967): "Conflict of Treaty Provisions with a Peremptory Norm of General International Law (*ius cogens)* and its consequences. Comments on Articles 50, 61 and 67", *Zeitschrift für Ausländisches Offentliches Recht und Völkerrecht* (vol. 27): pp. 521-532.

Schlütter, Birgit (2010): *Developments in customary international law. Theory and the practice of the International Court of Justice and the International ad hoc Criminal Tribunals for Rwanda and Yugoslavia* (Leiden, Martinus Nijhoff Publishers) 369 pp.

Shaw, Malcolm N. (2008): *International Law* (6th edition, Cambridge, Cambridge University Press) 1.542 pp.

Artículo: Aportes de la jurisprudencia internacional a la determinación del concepto de ius cogens
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Regina Ingrid Díaz Tolosa

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Sorensen, Max (ed.) (1973): *Manual de Derecho internacional P*úblico (Traducc. a cargo de la Dotación Carnegie para la Paz Internacional, México D.F., Fondo de Cultura Económica) 819 pp.

Toledo Tapia, Fernando Enrique (1990): "La *opinio juris* como elemento psicológico de la costumbre", *Revista Chilena de Derecho* (vol. 17 N° 3): pp. 483-508.

United Nations (1963): *I Yearbook of International Law Commission* (New York, United Nations) 323 pp.

Vargas Carreño, Edmundo (2007): *Derecho internacional Público. De acuerdo a las normas y prácticas que rigen en el siglo XXI* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) 693 pp.

JURISPRUDENCIA CITADA

Corte Europea de Derechos Humanos

Al-Adsani v. The United Kingdom (2001): sentencia, 21 noviembre 2001, requerimiento n° 35763/97.

Jorgic v. Germany (2007): sentencia, 12 julio 2007, requerimiento n° 74613/01.

Demir and Baykara v. Turkey (2008): sentencia, 12 noviembre 2008, requerimiento n° 34503/97.

Opuz v. Turkey (2009): sentencia, 9 junio 2009, requerimiento n° 33401/02.

A. v. The Netherlands (2010) sentencia, 20 julio 2010, requerimiento n° 4900/06.

Othman (Abu Qatada) v. The United Kingdom (2012): sentencia, 17 enero 2012, requerimiento n° 8139/09.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam (1993): sentencia, reparaciones y costas, 10 septiembre 1993, serie C n° 15.

Caso Barrios Altos vs. Perú (2001): sentencia de fondo, 14 marzo 2001, serie C n° 75.

Opinión Consultiva sobre la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados (2003): OC-18/03, 7 septiembre 2003, serie A n° 18.

Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala (2004): sentencia, 29 abril 2004, serie C n° 105.

Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago (2005): sentencia, fondo, reparaciones y costas, 11 marzo 2005, serie C n° 123.

Artículo: Aportes de la jurisprudencia internacional a la determinación del concepto de ius cogens
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Regina Ingrid Díaz Tolosa

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia (2005): sentencia, fondo, reparaciones y costas, 15 septiembre 2005, serie C n° 134.

Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala (2005): sentencia, fondo, reparaciones y costas, 15 septiembre 2005, serie C n° 133.

Caso Yatama vs. Nicaragua (2005): sentencia, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 23 junio 2005, serie C n° 127.

Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile (2006): sentencia, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 26 septiembre 2006, serie C n° 154.

Caso *Baldeón García vs. Perú* (2006): fondo, reparaciones y costas, 6 abril 2006, serie C n° 147.

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay (2006): sentencia, fondo, reparaciones y costas, 29 marzo 2006, serie C n° 146.

Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (2006): sentencia, fondo, reparaciones y costas, 25 noviembre 2006, serie C n° 160.

Caso Goiburú y otros vs. Paraguay (2006): sentencia, fondo, reparaciones y costas, 22 septiembre 2006, serie C n° 153.

Caso La Cantuta vs. Perú (2006): sentencia, fondo, reparaciones y costas, 29 noviembre 2006, serie C n° 162.

Caso Masacre Pueblo Bello vs. Colombia (2006): sentencia, fondo, reparaciones y costas, 31 enero 2006, serie C n° 140.

Caso Servellón García y otros vs. Honduras (2006): sentencia, fondo, reparaciones y costas, 21 septiembre 2006, serie C n° 152.

Caso Ximenes Lopes vs. Brasil (2006): sentencia, fondo, reparaciones y costas, 4 julio 2006, serie C n° 149.

Caso Bueno Alves vs. Argentina (2007): sentencia, fondo, reparaciones y costas, 11 mayo 2007, serie C n° 164.

Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia (2007): fondo, reparaciones y costas, 11 mayo 2007, serie C n° 163.

Caso Bayarri vs. Argentina (2008): sentencia, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 30 octubre 2008, serie C n° 187.

Caso Tiu Tojín vs. Guatemala (2008): sentencia, fondo, reparaciones y costas, 26 noviembre 2008, serie C n° 190.

Caso Anzualdo Castro vs. Perú (2009): excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 22 septiembre 2009, serie C n° 202.

Caso Perozo y otros vs. Venezuela (2009): sentencia, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 28 enero 2009, serie C n° 195.

Caso Radilla Pacheco vs. México (2009): sentencia, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 23 noviembre 2009, serie C n° 209.

Artículo: Aportes de la jurisprudencia internacional a la determinación del concepto de ius cogens
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Regina Ingrid Díaz Tolosa

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Caso Ríos y otros vs. Venezuela (2009): sentencia, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 28 de enero de 2009, serie C n° 194.

Opinión Consultiva sobre el artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (2009): OC-20/09, 29 septiembre 2003, serie A n° 20.

Caso Cepeda Vargas vs. Colombia (2010): excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 26 mayo 2010, serie C n° 213.

Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala (2010): excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 25 mayo 2010, serie C n° 212.

Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay (2010): sentencia, fondo, reparaciones y costas, 24 agosto 2010, serie C n° 214.

Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil (2010): sentencia, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 24 noviembre 2010, serie C n° 219.

Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia (2010): sentencia, fondo, reparaciones y costas, 1 septiembre 2010, serie C n° 217.

Caso Vélez Loor vs. Panamá (2010): sentencia, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 23 noviembre 2010, serie C n° 218.

Caso Gelman vs. Uruguay (2011): sentencia, fondo y reparaciones, 24 febrero 2011, serie C n° 221.

Corte Internacional de Justicia

Corfu Channel case (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland v. Albania) (1949): sentencia, 9 abril 1949.

Interpretation of peace treaties with Bulgaria, Hungary and Romania (1950): OC, 30 marzo 1950.

Reservations to the Convention on the prevention and punishment of the crime of genocide (1951): OC, 28 mayo 1951.

Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Belgium v. Spain) (New Requerimiento: 1962) (1970): sentencia, 5 febrero 1970.

Military and paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America) (1986): sentencia, 27 junio 1986.

East Timor (Portugal v. Australia) (1995): sentencia, 30 junio 1995.

Legality of the threat or use of nuclear weapons (1996): OC, 8 julio 1996.

Legal consequences of the construction of a wall in the occupied Palestinian territory (2004): OC, 9 julio 2004.

Case concerning armed activities on the territory of the Congo (New application 2002) (Democratic Republic of the Congo v. Rwanda) Jurisdiction of the Court and admissibility of the application (2006): sentencia, 3 febrero 2006.

Artículo: Aportes de la jurisprudencia internacional a la determinación del concepto de ius cogens
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Regina Ingrid Díaz Tolosa

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Case concerning the application of the Convention on the prevention and punishment of the crime of genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro) (2007): sentencia, 26 febrero 2007.

Accordance with international law of the unilateral declaration of independence in respect of Kosovo (request for advisory opinion) (2010): OC, 22 julio 2010.

Jurisdictional immunities of the State (Germany v. Italy: Greece intervening) (2012): sentencia, 3 febrero 2012.

Tribunal Penal Internacional para Ruanda

Case Prosecutor v. Akayesu (1998): sentencia 2 septiembre 1998, caso n° ICTR-96-4-T.

Case Prosecutor v. Kayishema and Ruzindana (1999): sentencia, 21 mayo 1999, caso n° ICTR-95-1-T.

Case Prosecutor v. Musema (2000): sentencia, 20 enero 2000, caso n° ICTR-96-13-T.

Case Prosecutor v. Bagilishema (2001): sentencia, 7 junio 2001, caso n° ICTR-95-1A-T.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

Case Prosecutor v. Delacic et al. (1998): sentencia, 16 noviembre 1998, caso n° IT-96-21-T.

Case Prosecutor v. Furundzija (1998): sentencia, 10 diciembre 1998, caso n° IT-95-17/1-T.

Case Prosecutor v. Jelisic (1999): sentencia, 14 diciembre 1999, caso n° IT-95-10.

Case Prosecutor v. Kupreskic et al. (2000): sentencia, 14 enero 2000, caso n° IT-95-16-T.

Case Prosecutor v. Krstic (2001): sentencia, 2 agosto 2001, caso n° IT-98-33.

Case Prosecutor v. Kunarac et al. (2001): sentencia, 22 febrero 2001, casos n°s IT-96-23-T y IT-96-23/1.

Case Prosecutor v. Simic (2002): sentencia, 17 octubre 2002, caso n° IT-95-9/2-S.

Case Prosecutor v. Naletilic and other (2003): sentencia, 30 marzo 2003, caso n° IT-98-34.

Case Prosecutor v. Stakic (2003): sentencia, 31 julio 2003, caso n° IT-97-24-T.

Artículo: Aportes de la jurisprudencia internacional a la determinación del concepto de ius cogens
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Regina Ingrid Díaz Tolosa

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Case Prosecutor v. Brdjanin (2004): sentencia, 1 septiembre 2004, caso n° IT-99-36.

Case Prosecutor v. Blagojevic (2005): sentencia, 17 enero 2005, caso n° IT-02-60.

Case Prosecutor v. Martic (2007): sentencia, 12 junio 2007, caso n° IT-95-11-T.